



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, quince de marzo de dos mil veinticuatro

La señora **DIANA MARCELA PAEZ MOLINA**, en calidad de representante legal del menor **JCP**¹, presenta demanda para proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, en contra de **JUAN CARLOS CASTRO ALVAREZ** de misma que será inadmitida por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, conforme al artículo 90 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

- No se allega como anexo el registro civil de nacimiento del menor JCP, a pesar de anunciarlo en el capítulo de anexos.
- No se indica con claridad cuál es el domicilio del menor, lo que es fundamental para fijar la competencia, pues no puede darse por hecho que el menor tenga el mismo domicilio de la progenitora.
- La pretensión cuarta, no es una pretensión, además, se indica que el ejercicio de la patria potestad no es conciliable y es irrenunciable. Además, no puede haber sentencia sin haberse trabado la litis.
- La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 CGP, por cuanto no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declararían los testigos, situación que deberá corregirse, so pena de no ser considerada en el momento procesal oportuno.
- No se enuncia en el nombre ni datos de contacto de los familiares del menor, por línea paterna.
- No se allegan las evidencias que demuestran cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien se aporta un escrito del demandado donde se advierte el correo del mismo, no se evidencia que dicho escrito se hubiera remitido por **JUAN CARLOS CASTRO ALVAREZ**.
- El profesional del derecho, remite la demanda desde el correo electrónico

1

El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación: lo anterior conforme a sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar los derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la Ley 2213.

ferbeta14@hotmail.com, el cual no se encuentra registrado en el SIRNA, tal como se muestra a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
129	190941	VIGENTE	-	FERNANDO.BETANCOURT129@C...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por **DIANA MARCELA PAEZ MOLINA**, en calidad de representante legal del menor **JCP**, en contra de **JUAN CARLOS CASTRO ALVAREZ** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO Reconocer personería suficiente al abogado Fernando Antonio Betancourt Giraldo, para actuar en nombre de **DIANA MARCELA PAEZ MOLINA**, en calidad de representante legal del menor **JCP**, conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bfd9f2ce2c35327f5e21799c4d6ff67a1f6aef35ad800d5a1bf373789390e**

Documento generado en 15/03/2024 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>